

**SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES**

RESOLUCIÓN No. **126** 2019,

7 FEB 2019

"Por medio de la cual se Reconoce la Reliquidación de Indexación de la Primera Mesada Pensional y Reajuste de Ley 6 de 1992., en favor de la señora **ELSA ROSA GUERRERO DE SANDOVAL**, Identificada con Cedula de Ciudadanía No. 22.990.341 de Mompox."

EL SUSCRITO DIRECTOR FINANCIERO DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

En usos de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto de Delegación No. 707 del 2 de mayo de 2017, y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 166, calendada el día 14 de Enero de 1988, el Fondo de Previsión Social del Departamento de Bolívar, reconoció Pensión de Jubilación Vitalicia al señor **RITO ANTONIO SANDOVAL GOMEZ**, Identificado con la Cedula de Ciudadanía No 57.885 de Bogotá. (Q.E.P.D)

Que posteriormente la Gobernación de Bolívar reconoció mediante Resolución No 533 del 28 de Marzo de 1996, una Pensión por Sustitución a la señora **ELSA ROSA GUERRERO DE SANDOVAL**, Identificada con Cedula de Ciudadanía No. 22.990.341 de Mompox, en Calidad de Cónyuge Supérstite del Finado **RITO ANTONIO SANDOVAL GOMEZ**, Identificado con la Cedula de Ciudadanía No 57.885 de Bogotá. (Q.E.P.D)

Se pudo constatar dentro del expediente administrativo que la **ELSA ROSA GUERRERO DE SANDOVAL**, Actuando en nombre propio solicito en fecha 12 de Enero de 2007, le fuera reconocida la Reliquidación de la Mesada Pensional y demás Derecho Pensional a que tenga Derecho.

Que dando alcance a la petición inicial de fecha 12 de Enero de 2007 el Dr. **AUGUSTO BURGOS PINEDO**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 73.212.457 Tarjeta Profesional No. 219.694 del C.S. de la J. Solicito mediante petición No. EXT-BOL-19-006119, la Reliquidación e Indexación de la Primera Mesada Pensional y Reajuste de ley 6 de 1992.

Que se procede a estudiar el expediente administrativo de conformidad a los Derechos pensionales solicitados mediante petición de fecha 12 de Enero de 2007 y la petición radicada interno EXT-BOL-18-036745 y se revisa de la siguiente forma:

Que en cuanto a la Indexación de la Mesada Pensional solicitada, este tema ha sido ampliamente debatido en instancia de las altas cortes. Es así, como la sentencia de unificación SU -1073 del 12 de Diciembre de 2012, proferida por la Corte Constitucional, en la cual se hace un recuento normativo y una recopilación de sentencias como la C-862 de 2006 y C-891-A de 2006, en las cuales reitera esa Honorable Corporación que, la actualización periódica de la mesada pensional es un mecanismo para garantizar el derecho al mínimo vital de las personas de la tercera edad, pues de lo contrario, la pérdida del poder adquisitivo de la misma les impediría satisfacer sus necesidades. Por esta razón, la indexación de la pensión es una medida concreta en favor de los pensionados, que, por regla general, son adultos mayores o personas de la tercera edad, es decir, sujetos de especial protección constitucional.

También determinó la Corte Constitucional de cuándo procede realizar la indexación de la mesada pensional:

(...) debe indexarse el salario base para la liquidación de la pensión de jubilación de aquellas personas que se retiran o son retiradas del servicio luego de haber laborado más de veinte años, pero sin haber alcanzado la edad señalada por el numeral primero del artículo 260 del C. S. T. (...).

"Por medio de la cual se Reconoce la Reliquidación de Indexación de la Primera Mesada Pensional y Reajuste de Ley 6 de 1992., en favor de la señora **ELSA ROSA GUERRERO DE SANDOVAL**, Identificada con Cedula de Ciudadanía No. 22.990.341 de Mompox."

(...) De lo anterior se concluye que la jurisprudencia constitucional ha entendido que la indexación es un mecanismo para garantizar la actualización del salario base para liquidación de la primera mesada pensional, cuando ha mediado un tiempo sustancial entre el momento en que el trabajador se retira de su empresa y el reconocimiento de la pensión. Dicha garantía tiene fundamento en el derecho constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de la pensión y reside fundamentalmente en los artículos 48 y 53 de la Carta. (...)

También determinó la Corte Constitucional que en caso de duda de si procede o no la indexación de la primera mesada Pensional, se debe elegir la interpretación más favorable al trabajador:

(...) Es por ello que al estudiar si resulta procedente o no la Indexación de la Primera Mesada Pensional, el intérprete debe dar aplicación al Principio *In Dubio Pro Operario* que impone elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

Concluye la Corte Constitucional en ésta sentencia SU-120 de 2003, que el derecho a la Indexación de la Primera Mesada Pensional es predicable de todas las categorías de pensionados, y, por tanto resulta vulneratorio de los principios constitucionales que informan la seguridad social y el derecho laboral negar su procedencia a aquellos que adquirieron el derecho con anterioridad a la Constitución de 1991, pero cuyos efectos irradian situaciones posteriores.

La garantía de indexación no sólo fue reconocida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral con anterioridad de la expedición de la Carta, sino que en la Constitución de 1991 se constitucionalizó en los artículos 48 y 53.

De otro lado, también tiene sustento en el Principio de Favorabilidad Laboral contenido en el artículo 53 Superior; este principio obliga a las autoridades judiciales, incluyendo las Altas Cortes, a elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

- **Ley 6 de 1992**

Que el artículo 116 de la ley 6 de 1992 establece

"Ajuste a pensiones del sector público nacional. Para compensar las diferencias de los aumentos de salarios y de las pensiones de jubilación del sector público nacional, efectuados con anterioridad al año 1989, el Gobierno Nacional dispondrá gradualmente el reajuste de dichas pensiones, siempre que se hayan reconocido con anterioridad al 1º de enero de 1989".

Que por otra parte el decreto 2108 de 1992 reglamentario de la ley 6 de 1992 dispuso

ARTICULO 1º—*Las pensiones de jubilación del sector público del orden nacional reconocidas con anterioridad al 1º de enero de 1989 que presenten diferencias con los aumentos de salarios serán reajustadas a partir del 1º de enero de 1993, 1994 y 1995.*

AÑO DE LA CAUSACIÓN DEL DERECHO DE PENSION	% DEL REAJUSTE APLICABLE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DEL AÑO:		
16 de Febrero de 1973	1993	1994	1995
1991 y anteriores 28% distribuidos asi	12.0	12.0	4.0
1992 hasta 1993 distribuidos asi	7.0	7.0	0

13 FEB. 2019

"Por medio de la cual se Reconoce la Reliquidación de Indexación de la Primera Mesada Pensional y Reajuste de Ley 6 de 1992., en favor de la señora **ELSA ROSA GUERRERO DE SANDOVAL**, Identificada con Cedula de Ciudadanía No. 22.990.341 de Mompox."

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamenta la parte solicitante su petición en lo establecido en los artículos 48 y 53 de la Constitución Nacional.

Respecto de la figura de la Indexación de la Primera Mesada Pensional, la Honorable Corte Constitucional ha venido señalando que, de acuerdo con el mandato establecido en los artículos 48 y 53 constitucionales, con esta figura jurídica se busca evitar el deterioro o la pérdida del valor adquisitivo de las pensiones ante fenómenos económicos como la inflación, cuando el trabajador aun con anterioridad a la entrada en vigencia del sistema pensional de la Ley 100 de 1993 e indistintamente del régimen pensional al que pertenecía, cumplía con el requisito de tiempo de servicios para acceder a la pensión de vejez y, con posterioridad, alcanzaba la edad requerida para consolidar tal derecho.

Que a la luz del artículo 53 de la Carta Política, al Estado le asiste la obligación de garantizar el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las mesadas pensionales. Por su parte, el artículo 48 Constitucional señala que la ley desarrollará los mecanismos necesarios para que "los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante".

De acuerdo con lo señalado, los pensionados colombianos tienen el derecho constitucional a que sus mesadas sean pagadas oportunamente y reajustadas periódicamente. Que atendiendo lo ordenado por la Constitución Política, ha sido el máximo Tribunal Constitucional, el que ha establecido que la indexación en la primera mesada pensional constituye un derecho fundamental, por tanto, su reconocimiento es de carácter universal; esto, en tanto a que todos los pensionados sufren las consecuencias de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, entonces se encuentran en la misma situación. R

Que de no reconocerse en el evento de que sea procedente la Indexación de la Primera Mesada Pensional, se estaría generando no solo una lesión a las condiciones vitales de unos pensionados, pues su mínimo vital se ve afectado al recibir una suma significativamente inferior a la que tienen derecho si se tiene en cuenta el salario que recibían durante su etapa productiva, sino también una evidente vulneración al derecho fundamental y principio de igualdad.

Que mediante sentencia SU-1073 de 2012, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, la Corte Constitucional señaló recientemente que "(...) todos los pensionados, sin distinción alguna.

No sólo debe garantizárseles que sus pensiones sean actualizadas anualmente una vez han sido reconocidas por la entidad competente, sino que también existe un derecho constitucional a la actualización del salario base para la liquidación de la primera mesada.

Se realiza el análisis Jurídico teniendo en cuenta la norma y se concluye que al Jubilado le asiste el Derecho a que se indexe la primera mesada pensional, toda vez que cumplió con los requisitos establecidos en la Ley para hacerse acreedor a dicho reconocimiento por lo que se procederá a realizar la respectiva Liquidación para el pago de las diferencias causadas y respectiva indexación teniendo en cuenta lo siguiente: Por regla general los derechos laborales y pensionales prescriben a los tres (3) años, esto con fundamento en lo dispuesto en el Art. 488 que expone "REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto".

SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

RESOLUCIÓN No. **126** 019

13 FEB. 2019

"Por medio de la cual se Reconoce la Reliquidación de Indexación de la Primera Mesada Pensional y Reajuste de Ley 6 de 1992., en favor de la señora **ELSA ROSA GUERRERO DE SANDOVAL**, Identificada con Cedula de Ciudadanía No. 22.990.341 de Mompox."

Que se procederá a realizar la respectiva reliquidación a partir del año 2002, teniendo en cuenta que se solicitó el derecho a la reliquidación pensional en fecha 12 de Enero de 2007, fecha en la cual se interrumpió dicho termino establecido en la norma y de conformidad a lo establecido en la Ley 550 de 1999, que señala en su artículo 58 lo siguiente:

"ARTICULO 58 ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES.

Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales tanto en su sector central como descentralizado con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales

(...)

13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración se suspende el termino de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial y no dará lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad de hallarse en curso tales procesos y embargos, se suspenderán de pleno derecho."

Que dentro del tiempo que estuvo vigente la aplicación de la Ley 550 de 1999 en el Departamento de Bolívar se encontraban suspendidos los términos de prescripción, por lo cual se empezará a pagar las diferencias pensionales tomando la fecha de suscripción del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del Departamento De Bolívar (Ley 550 de 1999) a partir del año 2002 y teniendo en cuenta que la solicitud se presentó hasta el año 2006.

No obstante a lo anterior, se procederá a realizar la respectiva reliquidación a partir del año 2002 hasta el año 2019, teniendo en cuenta que la solicitud se presentó en fecha 12 de Enero de 2007, fecha en la cual se interrumpió dicho termino establecido en la REGLA GENERAL de que trata el Art. 488 del CST., para lo cual la Gobernación de Bolívar a través del Fondo Territorial de Pensiones, no emitió pronunciamiento alguno con respecto a dicha solicitud, operando así la suspensión de la prescripción conforme a lo dispuesto mediante Sentencia C-792 de 2006, que expone:

"En la medida en que la reclamación que el administrado presenta a la Administración como presupuesto para agotar la vía gubernativa, no obstante su especial regulación legal, es una expresión del derecho de petición, la figura del silencio administrativo negativo, si bien habilita al administrado para dar por agotada la vía gubernativa y acudir directamente a la jurisdicción, no significa que la Administración pueda sustraerse de su obligación de dar una respuesta a la solicitud que le ha sido presentada. Esto significa que en los eventos de silencio administrativo negativo, el administrado puede optar por acudir a la jurisdicción o por esperar una respuesta efectiva de la Administración, sin que esta última opción, que es un desarrollo del derecho de petición, pueda acarrearle consecuencias adversas, como sería la de que a partir del momento previsto para la operancia del silencio administrativo se contabilice el término de prescripción o de caducidad de la respectiva acción. En el entendido que el agotamiento de la reclamación administrativa por virtud del silencio administrativo negativo, es optativo del administrado, de tal manera que si decide esperar la respuesta de la administración, la contabilización del término de prescripción solo se hará a partir del momento en el que la respuesta efectivamente se produzca. De suerte que, hoy por hoy, un adecuado entendimiento del art. 6° del C.P.T y S.S., debe necesariamente contemplar el hecho de que hasta tanto no se emita y notifique la respuesta a la reclamación, el término prescriptivo permanece suspendido". Así mismo, mediante sentencia emitida por SL13000-2015, en la que se puntualizó:

"En efecto, de acuerdo con el art. 6° del C.P.T. y S.S., la reclamación administrativa del derecho presentada ante entidades de la administración pública, suspende el término de prescripción hasta (i) cuando se decida la petición, o (ii) cuando transcurrido un mes desde su presentación no haya sido resuelta".

BOLIVAR SI AVANZA
GOBIERNO DE RESULTADOS
SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

RESOLUCIÓN No. 126 2019

13 FEB. 2019

"Por medio de la cual se Reconoce la Reliquidación de Indexación de la Primera Mesada Pensional y Reajuste de Ley 6 de 1992., en favor de la señora **ELSA ROSA GUERRERO DE SANDOVAL**, Identificada con Cedula de Ciudadanía No. 22.990.341 de Mompox."

Que, en virtud de las normas y las jurisprudencias transcritas, se observa que es procedente la aplicación de la reliquidación de la pensión en favor de la señora **ELSA ROSA GUERRERO DE SANDOVAL**, Identificada con Cedula de Ciudadanía No. 22.990.341 de Mompox, en Calidad de Cónyuge Supérstite del Finado **RITO ANTONIO SANDOVAL GOMEZ**, Identificado con la Cedula de Ciudadanía No 57.885 de Bogotá. (Q.E.P.D), y por esta razón se procederá por parte del Departamento de Bolívar a dar reconocimiento a tal prerrogativa. Así mismo y actuando en nombre propio la señora **ELSA ROSA GUERRERO DE SANDOVAL**, Identificada con Cedula de Ciudadanía No. 22.990.341 de Mompox, en Calidad de Cónyuge Supérstite del Finado **RITO ANTONIO SANDOVAL GOMEZ**, Identificado con la Cedula de Ciudadanía No 57.885 de Bogotá. (Q.E.P.D) Solicito mediante petición de fecha 12 de Enero de 2007, y a través de Apoderado judicial mediante petición radicada bajo el No. EXT-BOL-19-006119, solicito la Indexación de la primera mesada Pensional y Reajuste de Ley 6 de 1992 por lo que se procederá a reliquidar la pensión cuyo proceso liquidatorio es realizado por el contador externo ALBIS LAGARES LORETTE y se hace parte integral del presente Acto Administrativo:

FORMATO LIQUIDACION - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES - GOBERNACION DE BOLIVAR
LIQUIDACION DE INDEXACION DE PRIMERA MESADA Y REAJUSTE DE LEY 6to/92

CAUSANTE : ELSA GUERRERO DE SANDOVAL		RESOLUCION: 73-140 DEL 31-10-1973									
IDENTIFICACION: 22.990.341		FECHA EFECTIVIDAD:									
SUSTITUTA(O) :		STATUS :									
IDENTIFICACION:											
FECHA DE NACIMIENTO:		COMPARTIDA CON EL I.S.:									
TIEMPO NETO TRABAJADO: AÑOS, MESES, DIAS		MESADA INICIAL: \$ 500									
ULTIMO DIA COTIZADO: 19-02-1965		PRESCRIPCION:									
SUELDO PROM.		PORCENTAJE		TOTAL VLR. / SALARIO MINIMO							
\$0,00		75%		\$0							
R: INDICE FINAL X VALOR HISTO		30-dic-94		0		0		SALARIO BASE		\$0,00	
INDICE INICIAL		30-ago-93		20.370.139				SALARIO INDEXADO		\$0,00	
		ind fin/ind inicial									

AÑOS	MESADA BASE	IPC	AJUSTES	MESADA ACTUALIZADA	MESADA PAGADA	DIFERENCIA MENSUAL	NUMERO MESAS O DIAS	VALOR DIFERENCIA	SALDOS INSOLUTOS INDEXADOS
1983	9.261	1,15		10.650					
1984	10.650	1,15	925,5	13.173					
1985	13.173	1,15	1018,5	16.168					
1986	16.168	1,15	1129,8	19.723					
1987	19.723	1,15	1626,91	24.308					
1988	24.308	1,15	1849,24	29.803					
1989	29.803	1,27		37.850					
1990	37.850	1,26		47.691					
1991	47.691	1,2606		60.120					
1992	60.120	1,2604		75.775					
1993	75.775	1,2503	1,07	101.373					
1994	101.373	1,226	1,07	132.983					
1995	132.983	1,2259		163.024					
1996	163.024	1,1950		218.191					
1997	218.191	1,2163		265.386					
1998	265.386	1,1768		349.783					
1999	349.783	1,1670		408.197					
2000	408.197	1,0923		445.874					
2001	445.874	1,0875		484.888					
2002	484.888	1,0765		521.982	377.109	\$ 144.873	14	2.028.218	5.462.817
2003	521.982	1,0699		558.468	403.469	\$ 154.999	14	2.169.991	5.658.624
2004	558.468	1,0649		594.713	429.654	\$ 165.059	14	2.310.823	6.182.160
2005	594.713	1,055		627.422	453.285	\$ 174.137	14	2.437.919	6.101.138
2006	627.422	1,0485		736.794	475.269	\$ 261.525	14	3.661.349	6.550.425
2007	736.794	1,0448		769.803	496.561	\$ 273.241	14	3.825.378	6.486.991
2008	769.803	1,0569		813.604	524.816	\$ 288.789	14	4.043.042	6.611.482
2009	813.604	1,0767		876.008	565.069	\$ 310.939	14	4.353.143	6.717.269
2010	876.008	1,02		893.528	576.370	\$ 317.158	14	4.440.206	7.397.347
2011	893.528	1,0317		921.853	594.641	\$ 327.211	14	4.580.960	7.382.495
2012	921.853	1,0373		956.238	616.822	\$ 339.416	14	4.751.830	7.418.344
2013	956.238	1,0244		979.570	631.872	\$ 347.698	14	4.867.775	7.443.506
2014	979.570	1,0194		998.574	644.130	\$ 354.444	14	4.962.209	7.383.883
2015	998.574	1,0366		1.035.122	667.705	\$ 367.416	14	5.143.826	7.303.051
2016	1.035.122	1,0677		1.105.199	712.909	\$ 392.290	14	5.492.063	7.367.087
2017	1.105.199	1,0575		1.168.748	753.901	\$ 414.847	14	5.807.857	7.447.438
2018	1.168.748	1,0409		1.216.550	784.736	\$ 431.814	14	6.045.398	7.497.534
2019	1.216.550	1,0318		1.255.236	809.691	\$ 445.546	1	445.546	445.546
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA DIC DE 2018								70.921.988	116.411.591
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO DESDE ENERO HASTA ENRO DE 2019									445.546
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA ENER DE 2019									116.857.137
MESADA PARA 2019 : \$									

Proyecto: Albis lagares
Economista

BOLIVAR SI AVANZA
GOBIERNO DE RESULTADOS
SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

RESOLUCIÓN No. **126** 18 FEB. 2019

13 FEB. 2019

"Por medio de la cual se Reconoce la Reliquidación de Indexación de la Primera Mesada Pensional y Reajuste de Ley 6 de 1992., en favor de la señora **ELSA ROSA GUERRERO DE SANDOVAL**, Identificada con Cedula de Ciudadanía No. 22.990.341 de Mompox."

Al efectuar la liquidación respectiva el valor de la mesada pensional se incrementara en la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MCTE. (\$1.255.236)** para el año 2019. Que con base en lo establecido en el Art. 53 de la Constitución Nacional y en la Sentencia SU1073/12, las diferencias pensionales de la Reliquidacion deindexacion de la primera mesada Pensional y Reajuste de le 6 de 1992. aplicando la siguiente fórmula matemática:

$$V = VH \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Teniendo en cuenta lo anterior, la indexación realizada al valor Reliquidado a pagar es:
CUADRO DE INDEXACION:

2002			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	144.873	
143,27			
Meses			
Enero	67,26	144.873	308.592
Febrero	68,11	144.873	304.741
Marzo	68,59	144.873	302.609
Abril	69,22	144.873	299.854
Mayo	69,63	144.873	298.089
Junio	69,93	144.873	296.810
Mesada Adic.	69,93	144.873	296.810
Julio	69,94	144.873	296.767
Agosto	70,01	144.873	296.471
Septiembre	70,26	144.873	295.416
Octubre	70,66	144.873	293.744
Noviembre	71,20	144.873	291.516
Diciembre	71,40	144.873	290.699
Mesada Adic.	71,40	144.873	290.699
TOTAL AÑO 2002			5.462.817

2004			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	165.059	
143,27			
Meses			
Enero	76,70	165.059	308.318
Febrero	77,62	165.059	304.663
Marzo	78,39	165.059	301.671
Abril	78,74	165.059	300.330
Mayo	79,04	165.059	299.190
Junio	79,52	165.059	297.384
Mesada Adic.	79,52	165.059	297.384
Julio	79,50	165.059	297.459
Agosto	79,52	165.059	297.384
Septiembre	79,76	165.059	296.489
Octubre	79,75	165.059	296.526
Noviembre	79,97	165.059	295.711
Diciembre	80,21	165.059	294.826
Mesada Adic.	80,21	165.059	294.826
TOTAL AÑO 2004			6.182.160

2006			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	261.525	
143,27			
Meses			
Enero	84,56	261.525	443.102
Febrero	85,11	261.525	440.238
Marzo	85,71	261.525	437.156
Abril	86,10	261.525	435.176
Mayo	86,38	261.525	433.765
Junio	86,64	261.525	432.464
Mesada Adic.	86,64	261.525	432.464
Julio	87,00	261.525	430.674
Agosto	87,34	261.525	428.998
Septiembre	87,59	261.525	427.773
Octubre	87,46	261.525	428.409
Noviembre	87,67	261.525	427.383
Diciembre	87,87	261.525	426.410
Mesada Adic.	87,87	261.525	426.410
AÑO 2006			6.550.425

2003			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	154.999	
143,27			
Meses			
Enero	72,23	154.999	307.445
Febrero	73,04	154.999	304.036
Marzo	73,80	154.999	300.905
Abril	74,65	154.999	297.478
Mayo	75,01	154.999	296.051
Junio	74,97	154.999	296.209
Mesada Adic.	74,97	154.999	296.209
Julio	74,86	154.999	296.644
Agosto	75,10	154.999	295.696
Septiembre	75,26	154.999	295.067
Octubre	75,31	154.999	294.871
Noviembre	75,57	154.999	293.857
Diciembre	76,03	154.999	292.079
Mesada Adic.	76,03	154.999	292.079
TOTAL AÑO 2003			5.658.624

2005			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	174.137	
143,27			
Meses			
Enero	80,87	174.137	308.503
Febrero	81,70	174.137	305.369
Marzo	82,33	174.137	303.032
Abril	82,69	174.137	301.713
Mayo	83,03	174.137	300.477
Junio	83,36	174.137	299.288
Mesada Adic.	83,36	174.137	299.288
Julio	83,40	174.137	299.144
Agosto	83,40	174.137	299.144
Septiembre	83,76	174.137	297.858
Octubre	83,95	174.137	297.184
Noviembre	84,05	174.137	296.831
Diciembre	84,10	174.137	296.654
Mesada Adic.	84,10	174.137	296.654
TOTAL AÑO 2005			6.101.138

2007			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	273.241	
143,27			
Meses			
Enero	88,54	273.241	442.142
Febrero	89,58	273.241	437.009
Marzo	90,67	273.241	431.756
Abril	91,48	273.241	427.933
Mayo	91,76	273.241	426.627
Junio	91,87	273.241	426.116
Mesada Adic.	91,87	273.241	426.116
Julio	92,02	273.241	425.421
Agosto	91,90	273.241	425.977
Septiembre	91,97	273.241	425.653
Octubre	91,98	273.241	425.606
Noviembre	92,42	273.241	423.580
Diciembre	92,87	273.241	421.528
Mesada Adic.	92,87	273.241	421.528
TOTAL AÑO 2007			6.486.991

BOLIVAR SI AVANZA
GOBIERNO DE RESULTADOS
SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

RESOLUCIÓN No. **126**

13 FEB. 2019

"Por medio de la cual se Reconoce la Reliquidación de Indexación de la Primera Mesada Pensional y Reajuste de Ley 6 de 1992., en favor de la señora **ELSA ROSA GUERRERO DE SANDOVAL**, Identificada con Cedula de Ciudadanía No. 22.990.341 de Mompox."

2008			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	288.789	
143,27			
Meses			
Enero	93,85	288.789	440.860
Febrero	95,27	288.789	434.289
Marzo	96,04	288.789	430.808
Abril	96,72	288.789	427.779
Mayo	97,62	288.789	423.835
Junio	98,47	288.789	420.176
Mesada Adic	98,47	288.789	420.176
Julio	98,94	288.789	418.180
Agosto	99,13	288.789	417.379
Septiembre	98,94	288.789	418.180
Octubre	99,28	288.789	416.748
Noviembre	99,56	288.789	415.576
Diciembre	100,00	288.789	413.748
Mesada Adic	100,00	288.789	413.748
TOTAL AÑO 2008			6.611.482

2009			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	310.939	
143,27			
Meses			
Enero	100,59	310.939	442.869
Febrero	101,43	310.939	439.201
Marzo	101,94	310.939	437.004
Abril	102,26	310.939	435.637
Mayo	102,28	310.939	435.551
Junio	102,22	310.939	435.807
Mesada Adic.	102,22	310.939	435.807
Julio	102,18	310.939	435.978
Agosto	102,23	310.939	435.764
Septiembre	102,12	310.939	436.234
Octubre	101,98	310.939	436.833
Noviembre	101,92	310.939	437.090
Diciembre	102,00	310.939	436.747
Mesada Adic.	102,00	310.939	436.747
TOTAL AÑO 2009			6.717.269

2010			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	317.158	
143,27			
Meses			
Enero	102,70	317.158	442.446
Febrero	103,55	317.158	438.814
Marzo	103,81	317.158	437.715
Abril	104,29	317.158	435.700
Mayo	104,40	317.158	435.241
Junio	104,52	317.158	434.741
Mesada Adic	104,52	317.158	434.741
Julio	104,47	317.158	434.949
Agosto	104,59	317.158	434.450
Septiembre	104,45	317.158	435.033
Octubre	104,36	317.158	435.408
Noviembre	104,56	317.158	434.575
Diciembre	105,24	317.158	431.767
Mesada Adic	105,24	317.158	431.767
TOTAL AÑO 2010			7.397.347

2011			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	327.211	
143,27			
Meses			
Enero	106,19	327.211	441.469
Febrero	106,83	327.211	438.824
Marzo	107,12	327.211	437.636
Abril	107,25	327.211	437.106
Mayo	107,55	327.211	435.886
Junio	107,90	327.211	434.473
Mesada Adic.	107,90	327.211	434.473
Julio	108,05	327.211	433.869
Agosto	108,01	327.211	434.030
Septiembre	108,35	327.211	432.668
Octubre	108,55	327.211	431.871
Noviembre	108,70	327.211	431.275
Diciembre	109,16	327.211	429.458
Mesada Adic.	109,16	327.211	429.458
TOTAL AÑO 2011			7.382.495

2012			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	339.416	
143,27			
Meses			
Enero	109,96	339.416	442.235
Febrero	110,63	339.416	439.557
Marzo	110,76	339.416	439.041
Abril	110,92	339.416	438.408
Mayo	111,25	339.416	437.107
Junio	111,35	339.416	436.715
Mesada Adic.	111,35	339.416	436.715
Julio	111,32	339.416	436.832
Agosto	111,37	339.416	436.636
Septiembre	111,69	339.416	435.385
Octubre	111,87	339.416	434.685
Noviembre	111,72	339.416	435.268
Diciembre	111,82	339.416	434.879
Mesada Adic.	111,82	339.416	434.879
TOTAL AÑO 2012			7.418.344

2013			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	347.698	
143,27			
Meses			
Enero	112,15	347.698	444.179
Febrero	112,65	347.698	442.208
Marzo	112,88	347.698	441.307
Abril	113,16	347.698	440.215
Mayo	113,48	347.698	438.974
Junio	113,75	347.698	437.932
Mesada Adic.	113,75	347.698	437.932
Julio	113,80	347.698	437.739
Agosto	113,89	347.698	437.393
Septiembre	114,23	347.698	436.091
Octubre	113,93	347.698	437.240
Noviembre	113,68	347.698	438.201
Diciembre	113,98	347.698	437.048
Mesada Adic.	113,98	347.698	437.048
TOTAL AÑO 2013			7.443.506

BOLIVAR SI AVANZA
GOBIERNO DE RESULTADOS
SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

RESOLUCIÓN No.

126

13 FEB. 2019

"Por medio de la cual se Reconoce la Reliquidación de Indexación de la Primera Mesada Pensional y Reajuste de Ley 6 de 1992., en favor de la señora **ELSA ROSA GUERRERO DE SANDOVAL**, Identificada con Cedula de Ciudadania No. 22.990.341 de Mompox."

2014			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	354.444	
143,27			
Meses			
Enero	114,54	354.444	443.348
Febrero	115,26	354.444	440.579
Marzo	115,71	354.444	438.865
Abril	116,24	354.444	436.864
Mayo	116,81	354.444	434.733
Junio	116,91	354.444	434.361
Mesada Adic.	116,91	354.444	434.361
Julio	117,09	354.444	433.693
Agosto	117,33	354.444	432.806
Septiembre	117,49	354.444	432.217
Octubre	117,68	354.444	431.519
Noviembre	117,84	354.444	430.933
Diciembre	118,15	354.444	429.802
Mesada Adic.	118,15	354.444	429.802
L AÑO 2014			7.383.883

2015			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	367.416	
143,27			
Meses			
Enero	118,91	367.416	442.685
Febrero	120,28	367.416	437.643
Marzo	120,98	367.416	435.111
Abril	121,63	367.416	432.786
Mayo	121,95	367.416	431.650
Junio	122,08	367.416	431.190
Mesada Adic.	122,08	367.416	431.190
Julio	122,31	367.416	430.379
Agosto	122,90	367.416	428.313
Septiembre	123,78	367.416	425.268
Octubre	124,62	367.416	422.402
Noviembre	125,37	367.416	419.875
Diciembre	126,15	367.416	417.279
Mesada Adic.	126,15	367.416	417.279
TOTAL AÑO 2015			7.303.051

2016			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	392.290	
143,27			
Meses			
Enero	127,78	392.290	439.845
Febrero	129,41	392.290	434.305
Marzo	130,63	392.290	430.249
Abril	131,28	392.290	428.119
Mayo	131,95	392.290	425.945
Junio	132,58	392.290	423.921
Mesada Adic.	132,58	392.290	423.921
Julio	133,27	392.290	421.726
Agosto	132,85	392.290	423.059
Septiembre	132,78	392.290	423.282
Octubre	132,70	392.290	423.537
Noviembre	132,85	392.290	423.059
Diciembre	132,85	392.290	423.059
Mesada Adic.	132,85	392.290	423.059
L AÑO 2016			7.367.087

2017			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	414.847	
143,27			
Meses			
Enero	134,77	414.847	441.011
Febrero	136,12	414.847	436.638
Marzo	136,76	414.847	434.594
Abril	137,40	414.847	432.570
Mayo	137,71	414.847	431.596
Junio	137,87	414.847	431.095
Mesada Adic.	137,87	414.847	431.095
Julio	137,80	414.847	431.314
Agosto	137,99	414.847	430.720
Septiembre	138,05	414.847	430.533
Octubre	138,07	414.847	430.471
Noviembre	138,32	414.847	429.693
Diciembre	138,85	414.847	428.053
Mesada Adic.	138,85	414.847	428.053
TOTAL AÑO 2017			7.447.438

2018			
IPC	V. Diferencia		
dic-08	I.P.C	431.814	
143,27			
Meses			
Enero	139,72	431.814	442.786
Febrero	140,71	431.814	439.670
Marzo	141,05	431.814	438.611
Abril	141,70	431.814	436.599
Mayo	142,06	431.814	435.492
Junio	142,28	431.814	434.819
Mesada Adic.	142,28	431.814	434.819
Julio	142,10	431.814	435.370
Agosto	142,27	431.814	434.849
Septiembre	142,50	431.814	434.147
Octubre	142,67	431.814	433.630
Noviembre	142,84	431.814	433.114
Diciembre	143,27	431.814	431.814
Mesada Adic.	143,27	431.814	431.814
L AÑO 2018			7.497.534

2019			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	445.546	
143,27			
Meses			
Enero	143,27	445.546	445.546
Febrero			
Marzo			
Abril			
Mayo			
Junio			
Mesada Adic.			
Julio			
Agosto			
Septiembre			
Octubre			
Noviembre			
Diciembre			
Mesada Adic.			
TOTAL AÑO 2019			445.546

Realizada la anterior liquidación, se concluye que el valor total a cancelar por diferencias pensionales es la suma de **CIENTO DIECISEIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS MCTE. (\$116.857.137).**, por concepto de Reliquidacion deindexacion de la primera mesada Pensional y Reajuste de Ley 6 de 1992. Aplicando la correcta formula indexatoria.

SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

RESOLUCIÓN No. **126** 19

"Por medio de la cual se Reconoce la Reliquidación de Indexación de la Primera Mesada Pensional y Reajuste de Ley 6 de 1992., en favor de la señora **ELSA ROSA GUERRERO DE SANDOVAL**, Identificada con Cedula de Ciudadanía No. 22.990.341 de Mompox."

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER a favor de la señora **ELSA ROSA GUERRERO DE SANDOVAL**, Identificada con Cedula de Ciudadanía No. 22.990.341 de Mompox, en Calidad de Cónyuge Supérstite del Finado **RITO ANTONIO SANDOVAL GOMEZ**, Identificado con la Cedula de Ciudadanía No 57.885 de Bogotá. (Q.E.P.D), la Reliquidación de indexación de la primera mesada Pensional y Reajuste de Ley 6 de 1992., como se expone en la parte considerativa de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: CANCELAR a la señora **ELSA ROSA GUERRERO DE SANDOVAL**, Identificada con Cedula de Ciudadanía No. 22.990.341 de Mompox, la suma de **CIENTO DIECISEIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS MCTE. (\$116.857.137).**, Por concepto de Reliquidación de indexacion de la primera mesada Pensional y Reajuste de Ley 6 de 1992. Aplicando la correcta formula indexatoria

Parágrafo: El CDP. No 298 del Rubro No 02.3.12.01.01 Hace parte integral del presente acto Administrativo.

ARTICULO TERCERO: ACTUALIZAR en la nómina de Pensionados la mesada pensional de la señora **ELSA ROSA GUERRERO DE SANDOVAL** en la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MCTE. (\$1.255.236)** para el año 2019. .

ARTÍCULO CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. **AUGUSTO BURGOS PINEDO**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 73.212.457 Tarjeta Profesional No. 219.694 del C.S. de la J. Como apoderado especial de la Pensionada **ELSA ROSA GUERRERO DE SANDOVAL**, en los términos del mandato conferido.

ARTÍCULO QUINTO: Para su conocimiento, fines pertinentes y efectos de artículo 50 del Decreto Ley 1045 de 1978, envíese copias de esta Resolución con destino, Hoja de Vida del pensionado y del sustituto reconocido.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar a la señora **ELSA ROSA GUERRERO DE SANDOVAL** o a su APODERADO, indicándole que contra el presente acto procede el recurso de Reposición ante el Gobernador del Departamento de Bolívar dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, como lo establecen los artículos 67, 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROQUE ANTONIO TOLOSA SÁNCHEZ

Director Financiero Fondo Territorial de Pensiones
Decreto de Delegación No. 707 del 2 de mayo de 2017

13 FEB. 2019